CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de marzo de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 567

Palmira, Valle del Cauca, 12 de marzo de 2024

Proceso: Verbal sumario
Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00057-00
Demandante: DORIS CANDELO SAA. y MARIA FANNY CANDELO SAA
Apoderado: CHRISTIAN CAMILO ECHAVARRIA RODRIGUEZ
Email: mundojuridicoer18@gmail.com
Demandado: ORLANDO CANDELO SAA

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 419 del 22 de febrero de 2024 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DP.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:13 de MARZO de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff172dcf31d384387a009c47e609a07236b592ef6253263760b5a6ff0de21f9**

Documento generado en 12/03/2024 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 578

Palmira, Valle del Cauca, 12 de marzo de 2024

Proceso:	Declaración de Pertenencia-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00359-00
Demandante:	MARIA EMILSE GARCIA SERRANO CC N° 31.540.351
Apoderado Judicial:	JOSÉ HUMBERTO DÍAZ LARA
Correo Electrónico:	laratorom043@gmail.com
Demandados:	LUIS ARMANDO GARCIA SERRANO C.C. 14939261, FANNY SERRANO LENIS C.C. 31138589, JANETH SERRANO C.C. 31162231, MARITZA SERRANO LENIS C.C. 31155840, HENRY SERRANO LENIS C.C. 16251614, PABLO ANDRES FERNANDEZ SERRANO C.C. 75075138, JOHN JAIRO FERNANDEZ SERRANO C.C. 94316305, MARIA CRISTINA SERRANO BOLAÑOS C.C. 66769030, JUAN CARLOS SERRANO BOLAÑOS C.C. 94307090

I. Asunto

Encontrándose el presente asunto en el despacho de la señora Juez, a efectos de emitir pronunciamiento respecto de las actuaciones incorporadas al expediente provenientes de los extremos en litigio, corresponde señalar primigeniamente que los demandados FANNY SERRANO LENIS C.C. 31138589, JANETH SERRANO C.C. 31162231, MARITZA SERRANO LENIS C.C. 31155840, HENRY SERRANO LENIS C.C. 16251614, PABLO ANDRES FERNANDEZ SERRANO C.C. 75075138, JUAN CARLOS SERRANO BOLAÑOS C.C. 9430709; confirieron poder al profesional SANTIAGO HOYOS CASTRO, identificado con Cc 1.113.659.359 y T.P. # 297.962 del C.S.J; por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica al togado, conforme lo dispone el artículo 74 y ss del CGP., al tiempo que, se le tendrá notificada por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el auto que admitió la demanda, a partir del 13 de marzo de 2024, razón por la cual este proveído integrará el link del expediente respectivo.

Ahora bien, logra avizorarse que dentro del memorial presentado por el abogado de los demandados, se encuentra la Escritura Pública 145 del 24 de enero de 2017, expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, con la cual la señora MARIA CRISTINA SERRANO BOLAÑOS, otorga poder general al señor JUAN CARLOS SERRANO BOLAÑOS, sin que éste a su vez, conforme a las facultades del poder general, haya constituido poder especial para la representación judicial al profesional del derecho SANTIAGO HOYOS CASTRO, de ahí que deba requerirse al señor JUAN CARLOS SERRANO BOLAÑOS C.C. 9430709, en calidad de apoderado general de la señora MARIA CRISTINA SERRANO BOLAÑOS, para constituya apoderado judicial que promueva la defensa de la aquí convocada, en tanto la demanda incoada respecta de aquellos procesos en los que la intervención debe ser garantizada a través del derecho de postulación.

En este punto, prevé esta Instancia Judicial que en el cuerpo del Auto 2119 del 07 de septiembre de 2023, se omitió la orden tendiente a disponer el emplazamiento

de los señores LUIS ARMANDO GARCIA SERRANO C.C. 14939261, Y JOHN JAIRO FERNANDEZ SERRANO C.C. 94316305, en tanto en el líbelo genitor fue sentada la manifestación de que trata el artículo 293 del C.G.P., tendiente al desconocimiento del lugar de notificaciones personales de los aquí demandados, peticionando en consecuencia su emplazamiento; de ahí que, sea esta la oportunidad para ordenar a través de la secretaría del Juzgado, el emplazamiento de los señores LUIS ARMANDO GARCIA SERRANO C.C. 14939261, Y JOHN JAIRO FERNANDEZ SERRANO C.C. 94316305, en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P., en armonía con lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, en atención a la actuación proveniente del extremo activo con la cual acredita la inscripción de la demanda en los N° 378-214988 y No.378214989, en cumplimiento al requerimiento del Auto 047 del 16 de enero de 2024, se declarará cumplida dicha carga, y se dispondrá el respectivo requerimiento concerniente a la instalación de la valla, conforme a los parámetros el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Finalmente, y en atención a la respuesta emitida por Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro al Oficio 3544 del 08 de noviembre de 2023, se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado SANTIAGO HOYOS CASTRO, identificado con Cc 1.113.659.359 y T.P. # 297.962 del C.S.J emitida por el C.S.J en representación de los demandados FANNY SERRANO LENIS C.C. 31138589, JANETH SERRANO C.C. 31162231, MARITZA SERRANO LENIS C.C. 31155840, HENRY SERRANO LENIS C.C. 16251614, PABLO ANDRES FERNANDEZ SERRANO C.C. 75075138, JUAN CARLOS SERRANO BOLAÑOS C.C. 9430709.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente a los demandados FANNY SERRANO LENIS C.C. 31138589, JANETH SERRANO C.C. 31162231, MARITZA SERRANO LENIS C.C. 31155840, HENRY SERRANO LENIS C.C. 16251614, PABLO ANDRES FERNANDEZ SERRANO C.C. 75075138, JUAN CARLOS SERRANO BOLAÑOS C.C. 9430709, del auto que admitió la demanda y de las demás providencias del proceso, desde el 13 de marzo de 2024, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: COMPÁRTASE el link del expediente al apoderado judicial de los demandados, otorgándole el término de 20 días conforme el artículo 369 del C.G.P., para que, si a bien lo tiene ejerza la facultad de defensa de los demandados. 76520400300220230035900. El link vencerá el 18 de abril de 2024.

QUINTO: REQUERIR al señor JUAN CARLOS SERRANO BOLAÑOS C.C. 9430709, en calidad de apoderado general de la señora MARIA CRISTINA SERRANO BOLAÑOS, para constituya apoderado judicial que promueva la defensa de la aquí convocada, en tanto la demanda incoada respecta de aquellos procesos en los que la intervención debe ser garantizada a través del derecho de postulación.

SEXTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los señores ARMANDO GARCIA SERRANO C.C. 14939261, Y JOHN JAIRO FERNANDEZ SERRANO C.C. 94316305, por Secretaría, PROCÉDASE a su inclusión de conformidad con el artículo 108 del C.G.P a fin de notificarle la acción de pertenencia respecto de los folios de Matrícula

Inmobiliaria N° 378-214988 y No.378214989, acorde a lo prescrito por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: TENER por cumplido el requerimiento del auto 047 del 16 de enero de 2024, tendiente a acreditar la inscripción de la demanda en los F.M.I. N° 378-214988 y No.378214989.

OCTAVO: REQUERIR al abogado JOSÉ HUMBERTO DÍAZ LARA con la finalidad de que aporte al expediente las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del articulo 375 del C.G.P. Para lo cual se le concede el término 20 días.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, la que podrá ser consultada a través del siguiente enlace 76520400300220230035900. El link vencerá el 18 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:13 de MARZO de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59e933a57ae2b96407cc696212c495f497ac32961fc6d7131467738d9623759**
Documento generado en 12/03/2024 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 590

Palmira, Valle del Cauca, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00349-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
Apoderado Judicial:	MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Demandado:	DIEGO FERNANDO ROMERO CALDERON C.C. 1085294316

I. Asunto

La abogada de la parte actora, allega a las diligencias memorial, informando que el demandado no es el propietario del vehículo de placa HYP-794 y con ello solicitando se decrete el desistimiento sobre la medida cautelar.

Que, conforme a lo anterior, se advierte que la judicatura por auto 3001 de fecha 15 de diciembre de 2023 dispuso *abstenerse* de decretar la medida de embargo respecto del mencionado vehículo, por lo que se agregará sin consideración tal pedimento.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA la solicitud allegada por la abogada de la parte actora, conforme a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE MARZO DE 2024**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c950931a3a1a0977821ffc72e46059cdd1dfd1e9cc627c13f54b0863b3c036**

Documento generado en 12/03/2024 05:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 575

Palmira, Valle del Cauca, 12 de marzo de 2024

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00106-00
Deudor: Ezequiel Enrique Lopez Benavidez CC N° 94.316.124
Acreedores: Banco de Bogotá, BBVA y otros

I. Asunto

En atención al memorial allegado con el que la liquidadora acepta la nominación que se hiciera mediante auto 2604 del 26 de noviembre de 2023, mediante este proveído se dará posesión a su cargo y se dispondrá compartir el link del proceso con la finalidad de que cumpla las cargas impuestas en el Auto 981 del 09 de mayo de 2023.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: TENER posesionada a la liquidadora DIAZ CIFUENTES HEYBAR ADIELA identificada con la cedula 31.152.980, y en consecuencia proporciónese el link del expediente con la finalidad de que acredite el cumplimiento de las cargas impuestas en el Auto 981 del 09 de mayo de 2023. 76520400300220230010600. El link vence el 17 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:13 de MARZO de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854c5f9652c8dd8448c7ad1e5652fdedc5f4196c2fc55358dee6c6994c8f64dd**

Documento generado en 12/03/2024 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de marzo de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 568

Palmira, Valle del Cauca, 12 de marzo de 2024

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00093-00
Demandantes:	Jhoan Wilver Arana Valencia, Kelvin Joel Arana Ochoa y Karol Estephanie Suarez Orejuela.
Apoderado:	Jamez Martínez Sarria
Correo electrónico:	jamezms2003@gmail.com
Demandado:	Ingenio Pichichi S.A
Llamados en Garantía:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y MAQUINARIA PEDROZA E HIJO S.A.S-

I. Asunto

Revisado el expediente, puede observarse que las partes procesales involucradas en esta causa judicial han hecho uso de su derecho de defensa en tanto procedieron a contestar la demanda y el llamamiento en garantía que hiciera la sociedad Ingenio Pichichi S.A, avizorándose que dentro de estas actuaciones, se encuentra inmersa una objeción al juramento estimatorio, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 206 del C.G.P. a otorgar al demandante el término de 5 días con la finalidad de que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes tendientes a tasar el valor pretendido inicialmente en la demanda.

En este mismo proveído, se dispondrá correr traslado a los demandantes de las excepciones de mérito propuestas, oportunidad que cobijará también al demandado Ingenio Pichichi S.A, en tanto algunas excepciones componen el llamamiento en garantía, para que, en el término de 5 días, y por intermedio de sus apoderados, pidan las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, al tenor del procedimiento dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: CONCEDER el término de 05 días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes tendientes conducentes a tasar el valor pretendido inicialmente en la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 05 días a la parte demandante y al demandado Ingenio Pichichi S.A para que si a bien lo tienen pidan las pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones de mérito incorporadas en la demanda.

TERCERO: COMPARTIR el link del expediente para los fines señalados en el numeral PRIMERO y SEGUNDO de este proveído. 76520400300220230009300 El link del proceso vence el 20 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DP.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:13 de MARZO de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49bf8ff5fb5cf9b430643cb4a4fac3a9fd526bfd9a41fe4a7be65ddf85f3984**
Documento generado en 12/03/2024 04:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 13 de marzo de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 598

Palmira, Valle del Cauca, 13 de marzo de 2024.

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00088-00
Demandante:	Bancolombia S.A Nit 890.903.938-8
Endosataria Proc:	Engie Yanine Mitchell De La Cruz
Correo electrónico:	notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado:	John Alexander Pérez Lasso CC 1.113.634.635

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2024 allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y, en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DE 2024.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre un bien inmueble de propiedad de JOHN ALEXANDER PÉREZ LASSO C.C. N.° 1.113.634.635, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-210756 de la ORIP PALMIRA. En consecuencia, déjese sin efecto jurídico alguno, lo comunicado por medio de oficio n.° 1444 de fecha 28 de abril de 2023. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de MARZO de 2024.

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cafeaf72e0de3c938237e80f7fa295027f7e01a56aaf54029ba82eec7489144**

Documento generado en 12/03/2024 05:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 12 de marzo de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 595

Palmira, Valle del Cauca, 13 de marzo de 2024.

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00065-00
Demandante:	Bancolombia S.A. N.I.T: 890.903.938-8.
Subrogataria:	F.N.G. S.A.
Endosataria Proc:	Engie Yanine Mitchell De La Cruz
Correo electrónico:	notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado:	Berney De Jesús Soto Franco CC N° 94.318.483

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación de la porción del crédito a favor de Bancolombia S.A., allegada por su apoderada judicial, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y, en consecuencia, se accederá a la misma, continuándose la ejecución, respecto del valor del crédito que corresponde al F.N.A. S.A., a consecuencia de la subrogación parcial legal aceptada por el despacho.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real promovido por Bancolombia S.A. en contra de BERNEY DE JESUS SOTO FRANCO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, únicamente, respecto de la porción del crédito a favor de esta.

SEGUNDO: CONTINUESE LA EJECUCION, respecto de la porción del crédito que corresponde al **Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG S.A.,** en razón a la subrogación legal parcial de la obligación aceptada por el despacho a través del auto n.° 161 del 21 de noviembre de 2023 *-ítem 023 -*

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de marzo de 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16076b152e83e4d3224fa2564afd9d48d4f2399cf099d8997a94e93682d5c460**

Documento generado en 12/03/2024 05:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 594

Palmira, Valle del Cauca, 12 de marzo de 2024

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00482-00
Demandante:	Marcial Cambindo
Apoderado judicial:	Francisco Esteban Hurtado Hurtado
Correo electrónico:	francisco-eh@hotmail.com
Demandado:	Cencosud Colombia S.A

I. Asunto

Teniendo en cuenta que la litis se encuentra trabada y el traslado de las contestaciones, así como de la objeción al juramento estimatorio fue surtido, lo procedente es fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P., **el día 24 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m.**

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **24 de mayo de 2024, a las 9:00 a. m**., a través de diligencia virtual, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta Instancia Judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, atendiendo las recomendaciones dadas tanto por la Unidad de Informática -DEAJ como por el Jefe Grupo Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Santiago de Cali, para la buena práctica en cuanto a la administración, manejo y publicidad de las grabaciones de las audiencias, la diligencia en cita se llevará a cabo a través del aplicativo «Life Size».

En consecuencia, es un deber de los apoderados judiciales y sus prohijados descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente enlace https://call.lifesizecloud.com/20962768 al igual que ilustrarse con anterioridad sobre el funcionamiento de la misma. Los mandatarios judiciales dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído deberán informar: i) la cuenta de correo electrónico que reportaron en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, ii) la cuenta de correo electrónico de sus representados y iii) si por parte de los profesionales del derecho o sus mandantes NO cuentan con acceso a algún medio tecnológico para la comparecencia a la audiencia virtual, explicando las razones excepcionales del caso. Llegada la fecha y hora de la diligencia, deberán

estar pendientes con 10 minutos de antelación de la hora dispuesta a fin de establecer la conexión y mediar cualquier problema tecnológico que se presente

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran de la forma virtual en que fue precisada, el día señalado para llevar a cabo la diligencia del artículo 372 del Código General.

TERCERO. – ADVERTIR a las partes que en la referida diligencia se practicarán interrogatorios respectivos, por lo que su inasistencia les acarreará además de las sanciones pecuniarias dispuestas en el inciso final, numeral 4 del artículo 372 ibídem, las sanciones procesales que contempla la Ley, tales sanciones también les serán aplicable a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:13 de MARZO de 2024
El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2a5cafe4a543f583787978ffedf095d9589624af5605221d514fa0843d1e64**
Documento generado en 12/03/2024 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de marzo de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 591

Palmira, Valle del Cauca, 12 de marzo de 2024

Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00464-00
Demandante:	Unispan Colombia S.A.S.
Apoderada judicial:	Juliana Valencia Dávila
Correo electrónico:	cartera@unispan.com.co
Demandado:	Realidad Colombia S.A.S

I. Asunto

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del extremo demandante, tendiente a generar impulso procesal respecto de la emisión de oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en el asunto, se advierte que una vez revisado el plenario, estos fueron notificados en fecha 31 de marzo de 2023 026ConstanciaNotificacion.pdf y con copia al correo electrónico de la memorialista, por lo que habrá de compartirse el link a la abogada a fin de que revise las actuaciones surtidas en el asunto.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

UNICO: Compartir el expediente digital a la abogada de la parte actora, a efectos de que revise las actuaciones desplegadas en el asunto 76520400300220220046400 el link vence el día 19 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de MARZO de 2024.**

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72bb5c45a0e26610bfa4fe7952054e5be13ec31ea92f5566c6fb66c565efb67**

Documento generado en 12/03/2024 05:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 584

Palmira, Valle del Cauca, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00154-00
Demandante:	Martha Amanda Saldarriaga Romero
Apoderada Judicial:	Ingrid Vanessa Martínez Correa
Correo electrónico:	vmartinezcabogada@gmail.com
Demandadas:	Flor de María Fernández Pito 34.541.675 y Diana Maribel Fernández 34.561.016

I. Asunto:

La apoderada de la parte actora, requiere la anulación del depósito judicial generado por el despacho en fecha 02 de febrero de 2024, identificado con n.° de oficio *2024000004, por valor de $55.486.548,97*, notificado en fecha 7 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que el Banco Agrario rechazó su pago, debido al monto y, en consecuencia, deberá efectuarse bajo la modalidad de abono a cuenta.

Por consiguiente, la parte interesada allegó certificación bancaria para los efectos, por lo que el despacho accederá a lo pedido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: ORDENAR que, por secretaría, se efectúe la anulación de la orden de pago identificada con oficio No. 2024000004 de fecha 02 de febrero de 2024, conforme a lo dicho.

SEGUNDO: REALICESE el pago del depósito judicial bajo la modalidad de, con abono a cuenta n.° 259177715 del banco BBVA a nombre de la señora MARTHA AMANDA SALDARRIAGA ROMERO identificada con C.C. 31.141.094 conforme a lo considerado.

Líbrese el oficio de rigor con destino al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para su respectivo pago mediante formato de orden de pago de depósitos judiciales.

CÚMPLASE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0148d147f0dab44a6989a98ee0e6af7fd127d41bb30d77a04364b289609819f**

Documento generado en 12/03/2024 05:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 12 de marzo de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 596

Palmira, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024.

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00119-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Apoderada Judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo Electrónico:	mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Demandada:	Diany Carolina Cortés Mosquera

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el representante legal del extremo ejecutante, y, coadyuvada por su apoderada judicial, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y, en consecuencia, se accederá a la misma, y, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real promovido por Banco De Bogotá en contra de DIANY CAROLINA CORTES MOSQUERA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de DIANY CAROLINA CORTES MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 1.113.657.119, distinguido con la matrícula inmobiliaria número **378-157380** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira (V.). En consecuencia, déjese sin efecto lo comunicado por medio de oficio n.° 1436 de fecha 28 de abril de 2022. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de marzo de 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a742ec1477db7ecfc5402fea752e1dd39221f6117aac5c973383eb67549009fd**

Documento generado en 12/03/2024 05:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 583

Palmira, Valle del Cauca, Febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00095-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Endosatarios en Procuración:	Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.
Correo electrónico:	secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com
Demandada:	Jairo García Vento

I. Asunto:

En atención a la solicitud allegada por el extremo demandante, tendiente a la corrección del auto No. 2723 de fecha 21 de noviembre de 2023, el cual dispuso agregar sin consideración la liquidación del crédito allegada, y, desvincular del trámite la fijación en lista de la misma. El despacho acoge la petición de la parte ejecutante, advirtiendo que, efectivamente, el asunto ya cuenta con auto que ordenó continuar con la ejecución –ítem 36- por lo que habrá de darse el respectivo trámite la liquidación del crédito allegada, estando en firme el traslado efectuado en fecha 04 de septiembre de 2023, con apego al art. 110 del C.G.P.

De otro lado, tenemos que, por medio de auto anterior, se dispuso requerir a unas entidades bancarias a efectos de que dieran respuesta a la medida cautelar comunicada por medio de oficio n.° 671 de fecha 3 de marzo de 2022, en fecha 3 de marzo de 2023, allegando respuestas, solicitando se informe nombre y número de identificación del demandado, por lo que se procederá a informar el particular.

Finalmente, y en lo que atañe a la orden de inmovilización del vehículo de placa **GST228,** dispuesta por auto n.° 1308 del 06 de junio de 2023, será comunicada a la autoridad competente a través del presente auto.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 19 de julio de 2023, respecto de la obligación contenida en el pagaré 7600085793 en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CAURENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS ($ 42.050.440,07).

SEGUNDO: SE APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 19 de julio de 2023, respecto de la obligación contenida en el pagaré S/N obligación TDC VISA n.° 4099830240598148 en la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($15.485.252,40).

TERCERO: REQUERIR a las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA y BANCO COMERCIAL AV VILLAS,** a fin de que se otorgue respuesta inmediata a la medida cautelar comunicada por medio de oficio n° 671 de fecha 3 de marzo de 2022, en fecha 3 de marzo de 2023 09OficioBancos.pdf - 11Notificacion.pdf y decretada sobre los dineros a cualquier títulos del señor JAIRO GARCIA VENTO C.C. 16.675.885.

CUARTO: COMUNICAR lo dispuesto en el numeral **"QUINTO"** del auto n.° 1308 del 6 de junio de 2023, el cual dispuso: "…Ordénese la inmovilización del vehículo de Placa GST228, MARCA: VOLKSWAGEN, CLASE: CAMIONETA, LINEA: T-CROSS COMFORTLINE PLUS, MODELO: 2020, COLOR: PLATA REFLEX METALICO, CHASIS No.: 9BWBL6BF3L4013607, MOTOR No.: CWS080834, CILINDRAJE: 1598 C.C., CARROCERIA: WAGON, el cual es de propiedad del demandado JAIRO GARCIA VENTO identificado con la C.C. No. 16.675.885, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, en consecuencia, ofíciese al señor Comandante de la Policía Nacional – SIJIN y al señor Comandante de la Policía Nacional de Tránsito y Transporte, para que proceda a inmovilizar el mencionado vehículo y situarlo a disposición de este despacho por conducto de los patios oficiales. Líbrese el oficio respectivo y envíese por secretaría a las entidades respectivas con copia a la parte interesada…"

QUINTO: Este Auto hace las veces de oficio No. 583, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13 DE MARZO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e079ad845dabff06de250c10264c14a431ee3d8657e653c7b9a131314e83b70**
Documento generado en 12/03/2024 05:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de marzo de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 597

Palmira, Valle del Cauca, 12 de marzo de 2024

Proceso: Divisorio – Venta de Bien Común
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00290-00
Demandante: Lor Nelly Londoño Arias C.C. 66.854.374
Apoderada judicial: Leidy Lorena Uribe Martínez
Correo electrónico: leidylorena85@hotmail.es
Demandado: Harold Segura Montoya C.C. 16.790.175

I. Asunto

Vencido el término de traslado del avalúo allegado por el extremo demandante respecto de inmueble identificado con el F.M.I 378-45234, el despacho dispondrá fijar fecha para la diligencia de remate de conformidad con el inciso primero del art. 411 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

ÚNICO: FIJAR el día **17 de mayo de 2023 a las 9:00 A.m.** para que tenga lugar el remate del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-45234, ubicado en la carrera 12 #8-60 corregimiento de Rozo del municipio de Palmira, propiedad de Lor Nelly Londoño Arias C.C. 66.854.374 y Harold Segura Montoya C.C. 16.790.175, que figura en el Catastro con el número07-01-005-0016-000, el cual se encuentra determinado y alinderado así: *Lote de terreno, que mide diez metros con sesenta centímetros (10.60 mts) de frente el cual se reduce en su interior o fondo a quedar en cinco metros con sesenta centímetros (5.60 mts) por dieciocho metros (18.00 mts) de fondo, junto con la casa de habitación en el existente, de paredes de ladrillo y cemento, constante de sala comedor, dos alcobas, cocina, baño, patio de ropas, con instalaciones propias para los servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: con predio de Didier Antonio Bermúdez; SUR: con predio de Odilla Lenis; OCCIDENTE: con la calle segunda del casería de Rozo; y ORIENTE: con resto del predio que se reserva la exponente vendedora señora Ana Daraviña Correa*; en los términos que prevén los artículos 411 y 448 y sgtes del C.G.P.

El bien fue avaluado en la suma de **$ 115.477.500 Mcte** donde la base de la licitación será el **100%** del avalúo en atención a lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P y se considerará postor hábil quien previamente acredite la consignación del 40% de dicho avalúo, esto es la suma de **46.191.000 Mcte**, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario cuenta No. **765202041002** de conformidad con el artículo 451 de la Ley 1564 del 2012.

Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAÍS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE, con la advertencia de que la audiencia se celebrará de manera virtual, en la plataforma lifesize. Dese cumplimiento a la citada norma, en ese sentido la parte interesada deberá allegar en digital una copia de la página del periódico en la cual se haya hecho la publicación junto con un Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El secuestre dentro del presente proceso es la Dra. GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ, quien recibe notificaciones personales en el correo electrónico gencha75@gmail.com. Finalmente, y con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11840 de 2021 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta instancia judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, prevendrá a la parte demandante para que al momento realizar la publicación incluya lo siguiente:

La diligencia se realizará a través de la plataforma «Life Size». En consecuencia, es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente enlace https://call.lifesizecloud.com/20963689. El cual también será enviado inmediatamente se realice la postura. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma además que contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

Para efectos de quien quiera hacer postura deberá hacerlo de la siguiente manera:

· **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada, los postores interesados en el remate, deberán remitir al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado. Lo anterior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate y en el ASUNTO de dicho correo electrónico deberán expresar la radicación del proceso y a continuación la palabra «OFERTA REMATE» (Ej: 2021-00290-00 Oferta Remate).

· **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P.

Dicho documento deberá contener: el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la almoneda. Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual.

PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1º de Octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:13 de MARZO de 2024
El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Dp

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f904e7748b7f61da7d3dff54012778c1570b3f7bfbe41eb3e96abc43bd4ad0**

Documento generado en 12/03/2024 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 576

Palmira, Valle del Cauca, 12 de marzo de 2024

Proceso:	Prescripción Adquisitiva de Dominio
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00244-00
Demandante:	Armando Zapata Acevedo
Apoderado Judicial:	Oscar Ivan Montoya Escarria
Correo Electrónico:	Oscar_ivan_montoya@hotmail.com
Demandados:	Ulber Cuero Manzano y demás herederos inciertos e indeterminados de Juana Cuero Bermes

I. Asunto

En atención al memorial allegado por el señor HERIBERTO PEREZ CUERO, con el que presenta la revocatoria al mandato que le confirió a la profesional del derecho MARTHA ARROYAVE BOTERO, y como quiera que dicha solicitud se enmarca en la terminación del poder dispuesta en el artículo 76 del C.G.P., se procederá de conformidad con su aceptación, previendo que la terminación del poder cobra efectos a partir del 29 de febrero de 2024.

Por otra parte, y en razón a que el memorial descrito lleva implícita la inquietud del señor HERIBERTO PEREZ CUERO de no contar con representación judicial para la audiencia que tiene ocasión el próximo 15 de marzo de 2024, se le itera al memorialista que la acción de prescripción que aquí convoca, respecta de un asunto de mínima cuantía, de lo que se infiere que su intervención directa, se circunscribe a la excepción dispuesta en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971; de ahí que, no se exhiba como imprescindible su representación judicial en tanto, su intervención sin la representación de un abogado dentro de un asunto de mínima cuantía, se da con fundamento en la excepción citada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria al mandato conferido a la profesional del derecho MARTHA ARROYAVE BOTERO, presentada por HERIBERTO PEREZ CUERO a partir del 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO: INFÓRMESELE al señor **HERIBERTO PEREZ CUERO** que su intervención directa en el proceso se circunscribe a la excepción dispuesta en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:13 de MARZO de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e613c2754f15e07a0af84777275723760b359caedfce39c4eab7850cfdc61aa**

Documento generado en 12/03/2024 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 593

Palmira, Valle del Cauca, 12 de marzo de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00190-00
Demandante:	Ricardo Antonio Pizarro Pérez
Endosatario al cobro:	María Elena González Cambindo
Correo electrónico:	megt-5@hotmail.com
Demandado:	Jesús David Torres Cambindo

I. Asunto:

La apoderada judicial de la parte actora, allega solicitud tendiente a que la judicatura decrete embargo de los remanentes desde este proceso, con destino al identificado con la radicación **2023-00379**. No obstante, se advierte que, una vez revisada la anterior radicación, se trata de una acción de tutela, por lo que se hace necesario requerir a la memorialista a fin de que aclare su solicitud.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

UNICO: REQUERIR a la abogada de la parte actora a fin de que aclare su solicitud de remanentes, conforme a lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dapm.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de marzo de 2024.

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88362821df05ad7674aa6cc0375cb193b152d70e178c6df810b1f00895b2b87a**

Documento generado en 12/03/2024 05:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 579

Palmira, Valle del Cauca, 12 de marzo de 2024

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual – Verbal sumario
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00456-00
Demandante:	Henry Sánchez González
Apoderado judicial:	Libardo Romero Llanos
Correo electrónico:	libadoromero1997@gmail.com
Demandados:	Nayia Patricia Bultaif Yamal, Expreso Trejos Ltda. y La Equidad Seguros Generales

I. Asunto

Teniendo en cuenta que la litis se encuentra trabada y el traslado de las contestaciones, así como de la objeción al juramento estimatorio, ya fue surtido, lo procedente es fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del C.G.P., esto es de manera concentrada aquellas actividades dispuestas en el artículo 372 y 373 ejúsdem, **el día 10 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m.**

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **10 de mayo de 2024, a las 9:00 a. m**., a través de diligencia virtual, para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el articulo 372 y 373 del CGP.

SEGUNDO: LUGAR DE LA AUDIENCIA

Con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta Instancia Judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, atendiendo las recomendaciones dadas tanto por la Unidad de Informática -DEAJ como por el Jefe Grupo Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Santiago de Cali, para la buena práctica en cuanto a la administración, manejo y publicidad de las grabaciones de las audiencias, la diligencia en cita se llevará a cabo a través del aplicativo «Life Size».

En consecuencia, es un deber de los apoderados judiciales y sus prohijados descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente enlace https://call.lifesizecloud.com/20956255 al igual que ilustrarse con anterioridad sobre el funcionamiento de la misma. Los mandatarios judiciales dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído deberán informar: i) la cuenta de correo electrónico que reportaron en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, ii) la cuenta de correo electrónico de sus representados y iii) si

por parte de los profesionales del derecho o sus mandantes NO cuentan con acceso a algún medio tecnológico para la comparecencia a la audiencia virtual, explicando las razones excepcionales del caso. Llegada la fecha y hora de la diligencia, deberán estar pendientes con 10 minutos de antelación de la hora dispuesta a fin de establecer la conexión y mediar cualquier problema tecnológico que se presente

ADVIERTASE a las partes que su inasistencia les acarreará, las sanciones pecuniarias dispuestas en el artículo 372 del Código General del Proceso, además de las sanciones procesales que contempla la Ley.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS.

Solicitadas por las partes:

- **Parte demandante Sr. Henry Sánchez González**

- Documentales:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito de demanda y la subsanación; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo.

- **Parte demandada**

a. **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**

- Documentales:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, previendo que su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo.

NEGAR la prueba de exhibición de documentos contables y financieros que soporten la certificación expedida por el señor RUBEN EMILIO TORRES GARCIA en calidad de representante legal de la sociedad EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, como quiera que dicha petición no fue solicitada en cumplimiento de las formalidades dispuestas en el artículo 266 del C.G.P.

b. **Nayia Patricia Bultaif Yamal y Expreso Trejos Ltda.**

- Documentales:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo

- Testimoniales:

Hacer comparecer a los señores **NORBERTO SANCHEZ VALDERRAMA,** y **LUIS AURELIO PEREZ**, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandada, en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del numeral 11 del artículo 78 del CGP y se les deberá suministrar el link de la conexión.

NEGAR el testimonio de los señores FABIAN SANCHEZ y JUAN CAMILO GONZALEZ, ya que de conformidad con el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P., "*No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho*", en el presente caso, la parte demandada solicitó la práctica de la prueba testimonial a CUATRO (4) personas, sin distinguir que hechos le constan a cada testigo, solamente indicó que todos conocen sobre los hechos materia de la contestación y

las excepciones propuesta, por lo que este Despacho se abstiene de decretar la prueba con relación a los últimos nombrados.

- **Parte Llamada en Garantía- QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**

- Documentales:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo

NEGAR la prueba solicitada atinente al derecho de petición dirigido a la sociedad EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, como quiera que lo solicitado por el llamado en garantía fue aportado por el demandante tal como obra en los ítems 071 y 072 del expediente digital.

Pruebas de Oficio

- Interrogatorio De Parte. El interrogatorio de parte se realiza de forma obligatoria a todas las partes del proceso, según lo estatuido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., por consiguiente, resulta necesario que acudan a la audiencia las partes: Henry Sánchez González, Nayia Patricia Bultaif Yamal, el representante legal de Expreso Trejos Ltda., de La Equidad Seguros Generales y del llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia.

- A cargo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, se deberá allegar la certificación de los valores y la disponibilidad del valor asegurado respecto de las PÓLIZAS No. AA004665 y No. AA032208.

- Hacer comparecer al señor RUBEN EMILIO TORRES GARCIA en calidad de representante legal de la sociedad EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, con la finalidad de que ratifique el certificado expedido el 02 de marzo de 2017, así como a la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, para que ratifique factura de cobro 008 del 16 de abril de 2019. La notificación de estas citaciones debe ser efectuada por la parte demandante, en virtud de ser una prueba por ratificación, esto en los términos del artículo 262 del CGP y se le deberá suministrar el link de la conexión

- A cargo del extremo activo deberán ser aportados como prueba documental la declaración de renta del señor Henry Sánchez González para el año 2016, así como también las cotizaciones al sistema de seguridad social del calendario 2016.

CUARTO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

- Advertir a los extremos en litigio que por expresa disposición del inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., oficiosamente se debe practicar por esta falladora el interrogatorio de las partes.

- Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo

interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

- Advertir a todas las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

- Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 (protocolo para audiencias) expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- Advertir a las partes que en la referida diligencia se practicarán interrogatorios respectivos, por lo que su inasistencia les acarreará además de las sanciones pecuniarias dispuestas en el inciso final, numeral 4º del artículo 372 ibidem, las sanciones procesales que contempla la Ley, tales sanciones también les serán aplicable a sus apoderados y curador ad litem.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:13 de MARZO de 2024
El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9b4625244ba09965c8016fbeb91b352e556c469c2f40d2d0502f1cc327018f**
Documento generado en 12/03/2024 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 07 de marzo de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 589

Palmira, Valle del Cauca, 12 de marzo de 2024

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00677-00
Demandante:	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Apoderado judicial:	María Elena Belalcázar Peña
Correo electrónico:	mariele1213@hotmail.com
Demandado:	Yamileth Villada Solarte y Cesar Camilo Cuadros Molina

I. Asunto

En consideración a lo manifestado por el representante legal del extremo ejecutado, y de la revisión del documento anexo al memorial, consistente en el certificado de defunción de la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, el cual da cuenta que falleció el día 28 de diciembre de 2023, es claro que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del art. 159 del C.G.P, debiendo así declararse; decisión que se le notificará a la parte demandante, de manera personal al correo electrónico juridico@multiproyectos.co, para que, en el término de cinco días otorgue poder en los términos del Art. 74 Ibidem a efectos de que pueda comparecer al proceso.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta agencia judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, interrupción que operará a partir del hecho que la originó, es decir a partir del 28 de diciembre de 2023, hasta tanto la parte demandante haga uso del derecho de postulación o venza el termino de cinco (05) días señalado en precedencia.

De otro lado, el memorialista allega autorización dada al abogado inscrito OSCAR ANDRES LEYTON PORTILLA, a efectos de que revise el expediente, y demás facultades inmersas en el mandato conferido. A lo que se accederá, por ajustarse a lo normado por el art. 26 y siguientes 196 de 1971.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. **INTERRUMPIR** el proceso de la referencia a partir del día 28 de diciembre de 2023 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del art. 159 del C.GP

SEGUNDO. por secretaría, NOTIFÍQUESE personalmente al extremo demandante, en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, y conforme a lo señalado en la parte motiva, con la finalidad de que se otorgue poder en los términos del Art. 74 Ibidem a efectos de que pueda comparecer al proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva del auto.

TERCERO. **SUSPENDER** las actuaciones procesales hasta tanto venza el termino de cinco (05) días otorgado para tal efecto; ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanudará el trámite del proceso.

CUARTO. TENGASE como autorizado del extremo demandante al abogado OSCAR ANDRES LEYTON PORTILLA T.P. 366.850 del C.S.J., *estrictamente* para desempeñar las facultades otorgadas en el mandato conferido.

QUINTO: Este Auto hace las veces de oficio No. 589, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email. juridico@multiproyectos.co

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 de MARZO de 2024

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51631e75eea4339fb89f1bb5fb0ad2ea036dbf4cf9c01c90c736f1ceae6c2ce4**
Documento generado en 12/03/2024 05:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 12 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 587

Palmira, Valle del Cauca, 12 de marzo de 2024

Proceso:	Verbal – Reivindicatorio de Dominio
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00441-00
Demandante:	María Fernanda Bernini Baena
Apoderado judicial:	Humberto Escobar Rivera
Correo electrónico:	humbesco@gmail.com
Demandado:	Dolly Rodríguez Merchán, Rosalba Taborda Soto, Herederos inciertos e indeterminados de Luis Eduardo Rodríguez Rodríguez

I. Asunto

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, y en consideración al recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandado, es necesario destacar que los reparos del recurso incoado viran en torno a exigir la admisibilidad de la contestación de la demanda, así como también a considerar las pruebas peticionadas en el medio de defensa; oportunidades que según el recurrente fueron omitidas con la provisión del auto 450 del 27 de febrero de 2024, mediante el cual se declaró cerrada la etapa probatoria.

Bajo este escenario es imperativo precisarle al togado que nuestro ordenamiento procesal no impone al operador judicial la carga de admisibilidad de la contestación, cuando ella se funde en excepciones de mérito o previas, aunque sí precisa unos requerimientos y términos procesales bajo los cuales debe enarbolarse los fundamentos de defensa de los demandados; de ahí que, previendo la contestación allegada al proceso, y una vez integrado el contradictorio, se dio acatamiento al precepto dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., al tiempo que se aperturó el traslado de las excepciones previas, conforme el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P. y, en consecuencia de lo anterior, una vez vencido el término de traslado, tal como acierta en su escrito del recurrente, mediante el Auto 239 del 08 de febrero de 2024, fue resuelta las excepción previa de pleito pendiente propuesta por el profesional DAVID ALEJANDRO CAMPO FERNANDEZ.

No obstante, de forma apremiada el Juzgado avizoró la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme el artículo 278 del C.G.P. inobservando la petición de las pruebas reclamadas por el demandado, y omitiendo resolver respecto de su oportunidad bajo los derroteros del artículo 173 ibídem; en este escenario, logra advertirse que el error cometido en el Auto 239 del 08 de febrero de 2024, no obliga al juez a persistir en él, debiendo atender el aforismo jurisprudencial que indica que "*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*", presupuesto que encuentra amparo Constitucional en el Art. 29 de la Carta Magna, el cual faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia; siendo en consecuencia, exigible en el sub-lite realizar el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., con la finalidad de DEJAR SIN EFECTOS el auto que declaró cerrada la etapa probatoria; y proceder de conformidad al estudio de la admisibilidad de las pruebas peticionadas

por los extremos en litigio; de ahí que, no resulte necesario resolver el recurso incoado por sustracción de materia como quiera que su reclamo es atendido por el juzgado en virtud de las facultades de saneamiento.

De esta manera, con fundamento en el precepto legal establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, y de cara a las pruebas documentales incorporadas al expediente, se indica que en ningún momento las partes las tacharon de falsedad, desconocieron o pidieron su reconocimiento, de manera que, cobran plena legalidad en el expediente ya que no fueron objetadas; por lo que su valoración tendrá ocasión en la sentencia que corresponda proferir.

Ahora, con respecto a la solicitud de los extremos litigiosos de practicar la Inspección Judicial, primigeniamente se debe indicar que no obra cuestionamiento alguno sobre el inmueble a restituir, a tal punto, que al existir "*hechos en los que están de acuerdo*" como es la identidad, cavidad, linderos y en sí lo que constituye el predio en comento, no hay conducencia de practicar un examen del lugar respecto del cual versa la controversia; lo segundo, es que aquellos hechos en que las partes adoptan diferencias pudieron haber sido probados por otros medios probatorios, en tanto la Inspección judicial, tal como lo refiere el artículo 236 de la ley 1564 de 2012, sólo procede "*cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*"; de manera que, aquellos hechos que aluden a mejoras, canon de arrendamiento, actos posesorios o de otra naturaleza, y que se fundan en la inspección judicial como medio de prueba, derivan en la restricción procesal ya prevista.

Respecto a la solicitud de testimonios del demandante, el juzgado considera que no hay objeto concreto para absolver las declaraciones de terceros. La técnica utilizada por la parte sólo hace referencia a una fórmula abstracta "*para que pruebe los hechos de la demanda"*, señalamiento que no cumple con los presupuestos de admisibilidad, véase el artículo 212 del código en cita "*Cuando se pidan testimonios deberá (…) enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*.". Como consecuencia de esta previsión procesal, se debe asumir una posición jurídica de responsabilidad en el juicio; luego, aceptar una técnica probatoria abstracta hace que la declaración circule de forma indefinida sobre varios supuestos que dilatan la obtención de la verdad material, si a bien se tiene, que la prueba debe ser técnica y concreta, el testigo debe tener un llamado de la justicia puntual para que declare sobre hechos jurídicamente relevantes y al alcance de su conocimiento (lealtad con el colaborador), en consecuencia, el juzgado no procederá a decretarlos.

Ahora, frente a los testigos del demandado, no es útil decretar pruebas que ya se han trasladado de otro expediente judicial, que han sido contradichas por las mismas partes aquí en pugna (art., 174 del C.G.P); ello significa, que volver a absolver declaraciones previamente practicadas con todo el ritual procesal constituye un acto de displicencia judicial porque el valor probatorio de las declaraciones en una sede judicial tiene el mismo valor en esta sede, máxime cuando fueron aducidas al plenario mediante Auto 1108 del 10 de junio de 2021 y no hubo controversia sobre su incorporación; de tal manera, el despacho considera no son pertinente.

Por último, respecto a los interrogatorios, opera el mismo razonamiento que se le aplica a los testigos del demandado, no se ve pertinente absolver interrogatorios ya previamente practicados en prueba traslada que versan sobre los mismos cuestionamiento y bienes. Por lo anteriormente expuesto, al no haber pruebas que practicar, y con un material probatorio suficiente obrante en el plenario, procede la oportunidad del artículo 278, inciso segundo, numeral segundo de la ley 1564 de 2012, por lo que, una vez ejecutoriado el presente proveído, se novará para los extremos en litigio la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS Y DESVINCULAR por vía de control de legalidad el Auto No. 450 del 27 de febrero de 2024

SEGUNDO: DESE el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito de demanda, la subsanación, y su reforma; así como a las pruebas documentales allegadas por el demandado con su escrito de contestación; valor probatorio que será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo.

TERCERO: OTOGAR valor probatorio a la pruebas trasladadas e incorporadas en el expediente mediante Auto 1108 del 10 de junio de 2021 y que remitida por el JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad.

CUARTO: NEGAR la solicitud de inspección judicial peticionada por los extremos procesales, atendiendo la restricción del artículo 236 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante previendo que no fueron peticionadas bajo la formalidad del artículo 212 del C.G.P.

SEXTO: NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, como quiera que dichos testimonios ya se encuentran incorporados en el expediente, en virtud de la prueba decretada mediante Auto 1108 del 10 de junio de 2021.

SEPTIMO: **SIN LUGAR** a dar trámite al recurso de reposición por cuanto el mismo queda resuelto por sustracción de materia.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente proveído, pásese a despacho las presentes diligencias, para imprimirle continuidad al trámite respectivo para las alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:13 de MARZO de 2024
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b0007403a2dcad0844a6caca552f47e05ec6539890d20d2b11114c8f0cfe72**

Documento generado en 12/03/2024 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 588

Palmira, Valle del Cauca, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Singular -SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00428-00
Demandante:	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez Endosataria al Cobro Judicial: María Elena Belalcázar
Correo Electrónico:	mariele1213@hotmail.com
Demandado:	Lina María Heredia Millán José Hernán Carmona Bedoya

I. Asunto:

Tenemos que el representante legal de la parte actora, allega memorial informando el fallecimiento de su apoderado judicial, y consigo, certificado de defunción que da cuenta de ello, y seria del caso, dar aplicación a lo dispuesto por el art. 159 del C.G.P., no obstante, el proceso que nos ocupa, fue terminado por auto n.° 2005 de fecha 24 de agosto de 2024, por desistimiento tácito. Aunado a lo anterior, también se allega solicitud de autorización por parte del memorialista, al señor Oscar Andrés Leyton Portilla, a fin de que se tenga como autorizado en el asunto. En consecuencia, se agregarán las solicitudes, sin lugar a ninguna consideración.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

UNICO: AGREGAR sin lugar ninguna consideración las solicitudes allegadas por el representante legal del extremo ejecutante, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13 DE MARZO DE 2024**
El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b8594163f5ac8eb9c8d68281db3034c3f45451b8755e144f81e4361f11c6f5**

Documento generado en 12/03/2024 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 6 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 590

Palmira, Valle del Cauca, 12 de marzo de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2013-00014-00
Demandante:	Blanca Irene Guerrero Díaz
Correo electrónico:	billidb2009@hotmail.es
Demandado:	María Elena Restrepo Altamirano y Carmenza Monsalve Sarria

I. Asunto:

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira comunicó en fecha 29 de febrero de 2024, el oficio N° 0233, proferido al interior de su proceso **765204003006-2013-00154-00** en el que se decretó el embargo de los remanentes del proceso ejecutivo **76-520-40-03-002-2013-0014-00** instaurado por Blanca Irene Guerrero**,** contra **María Elena Restrepo Altamirano y Carmenza Monsalve Sarria**, que cursa en este despacho judicial. No obstante, una vez verificado el trámite, advierte esta judicatura, que por auto n.° 218 de fecha 18 de abril de 2013 se resolvió una solicitud idéntica, proveniente de ese mismo despacho judicial, accediendo al embargo de los remanentes por ser el primero en tal sentido, lo que fue comunicado por medio de oficio No. 0356 de fecha 18 de abril de 2023. En consecuencia, el embargo decretado no surte efectos.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: NO ACCEDER al embargo de remanentes comunicado a través del oficio N° 0233 del 27 de febrero de 2024, librado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, dentro de su proceso **76520-40-03-003-2013-00154-00**, por lo antes esbozado.

SEGUNDO: Este Auto hace las veces de oficio No. **590**, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. - *j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co* -

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dapm.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de marzo de 2024.

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490f49edac71061f25042800533fc17aa5db1fafbc8b0bcb607629155378e6ab**

Documento generado en 12/03/2024 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO n.º 581

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	76-520-40-03-002-2007-00201-00
DEMANDANTE:	NOHRA ELENA DOMINGUEZ GARCIA
DEMANDADO:	NEHEMIAS FRANCO GIL
SOLICITANTE:	EDISON ECHEVERRI MARMOLEJO
APODERADA:	LINA CLAUDIA VILLANUEVA GAVIRIA
CORREO:	linaclaudiavillanueva@hotmail.com

I. Asunto:

La apoderada judicial del señor EDISON ECHEVERRI MARMOLEJO, actual propietario del vehículo identificado con placas VQA-342, que fue objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el asunto, informa que fue vendido a este, por parte de la señora NOHRA ELENA DOMINGUEZ GARCIA, -demandante y adjudicataria- como consta en el certificado de tradición del vehículo allegado, solicitando entonces, el levantamiento de la medida cautelar y entrega del rodante a su propietario.

En tal sentido, revisado el expediente, se tiene que por auto de fecha 864 de fecha 15 de marzo de 2011, se dispuso adjudicar el vehículo en cuestión a la demandante, y en consecuencia decretándose el desembargo y levantamiento decretado sobre el bien, lo que fue comunicado en su momento a la Secretaria de Transito Y Transporte de Palmira a través del oficio n.° 330 de fecha 25 de marzo de 2011. No obstante, advierte la judicatura que no se decretó la cancelación de la orden de inmovilización sobre el vehículo, ordenándose la entrega a su actual propietario.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lina Claudia Villanueva Gaviria, identificada con C.C. 31.169.176 y T.P. n.° 90458 del C.S.J., como apoderada del señor Edison Echeverri Marmolejo, actual propietario del vehículo que estuvo afecto a la ejecución, conforme al mandato allegado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización, que pesa sobre el rodante identificado con placa **VQA-342** matriculado en la secretaria de transito de Palmira, número de serie 9GASC19534B339909, numero de motor 468317, modelo 2004, marca Chevrolet CORSA, color azul, de propiedad del señor EDISON ECHEVERRI MARMOLEJO identificado con C.C. 16.273.476, conforme al certificado de tradición allegado, en virtud de la terminación del proceso, decretada por auto n.° 864 de fecha 15 de marzo de 2011, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto. En consecuencia, déjese sin efecto jurídico alguno el oficio No. 138 de fecha 23 de febrero de 2009, y hágase entrega a su propietario.

TERCERO: Este Auto hace las veces de oficio No. 581, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **013 DE MARZO DE 2024**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58465af39f8cff77e00e18031df42793477ea1ed8bf9fffc57b23c47c937dfaf**
Documento generado en 12/03/2024 05:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 12 de marzo de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 582

Palmira, Valle del Cauca, 12 de marzo de 2024.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-1976-00655-00
Demandante:	Edilberto Pérez
Apoderado:	Pedro Nel Ospina Beltrán
Demandado:	Mario Buenaventura Limas Sotelo –q.e.p.d-

I. Asunto

Se tiene que ha transcurrido el término de traslado indicado por el numeral 10 del art. 597 del C.G.P., fijado en un lugar visible de la secretaría del despacho, y en el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial, sin que, durante el mismo, ninguna persona haya efectuado alguna manifestación sobre el particular.

En consecuencia, el despacho procederá a ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo, por cuenta del ejecutado EPIFANIO BECERRA SARASTY c.c. 16.277.905, respecto del bien inmueble identificado bajo la M.I. 378-96837 de la Orip de Palmira.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada sobre los derechos que posea el demandado MARIO BUENAVENTURA LIMAS SOTELO –q.e.p.d.- respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 378-342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. En consecuencia, déjese sin efecto jurídico alguno, lo comunicado por medio de oficio 938 de fecha 02 de septiembre de 1976. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación a través del correo electrónico documentosregistropalmira@supernotariado.gov.co .

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de marzo de 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42d1e03d9cb10e390f67e9bb5aab7383920a2a54a6f2cdc10af7c145e25366c**

Documento generado en 12/03/2024 05:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica